

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 00025 00
ACCIONANTE: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN** contra el **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al *‘debido proceso y petición’*.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte convocante, a través de apoderado judicial, expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

2.1.1. Que, ante el despacho accionado cursa proceso ejecutivo de Macromedcoop contra Comfacundi EPS en liquidación, bajo el radicado 11001310303320180046700.

2.1.2. Que, el 5 de noviembre de 2020, *'la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN'*.

2.1.3. Que, el agente liquidador Víctor Julio Berrios Hortúa envió comunicado a la autoridad acusada, por medio de correo electrónico certificado, comunicando la medida de intervención forzosa, además, solicitó la remisión del expediente original del proceso de ejecución; empero, *'el Juzgado no se pronunció, haciendo caso omiso a las órdenes dadas por la Superintendencia Nacional de Salud'*.

2.2. Por lo anterior, deprecó se ordene al estrado convocado *'dar cumplimiento a lo petición elevada en la Comunicación enviada el 30 de noviembre de 2020, y en tal sentido, remitir el Expediente original físico del Proceso Ejecutivo Rad. 110013103033-2018-00467-00 que cursa en ese Despacho Judicial a la calle 63 A N° 28-31, Bogotá D.C. de 8am a 5 pm, INMEDIATAMENTE'*.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá**, luego de reseñar las dificultades presentadas para atender la alta demanda de peticiones que recibe diariamente, expuso que, *'mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 el cual se notificó en el estado del día 15 de enero, se atendió la solicitud de la accionante y que motivó la presentación de la acción de tutela. Allí se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo 2018-00467, la abstención de continuar con el trámite del mismo y se levantarán las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación, oficiándose para tal efecto al Doctor VICTOR JULIO BERRIOS*

HORTUA remitiéndole el proceso para que sea acumulado al de la liquidación forzosa'. Por tanto, pidió se niegue la acción interpuesta.

3.2. La apoderada de **Macromedcoop** -demandante en el juicio cuestionado-, alegó la improcedencia de la acción, pues *'el tutelante tiene otro mecanismo de defensa judicial y no es la tutela el instrumento legal'*.

3.3. La **Superintendencia Nacional de Salud**, solicitó su desvinculación de este trámite, por *'falta de legitimación en la causa por pasiva'*.

3.4. El liquidador de **Comfacundi EPS en liquidación**, **Dr. Víctor Julio Berrios Hortua**, guardó silencio dentro del término concedido.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. En el caso *sub examine*, la queja constitucional radica en que el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, no ha decidido la solicitud enviada el 30 de noviembre de 2020, por el agente liquidador de Comfacundi EPS en liquidación, relacionada con la remisión del proceso

ejecutivo que cursa en ese despacho judicial, para que haga parte en el trámite liquidatorio.

No obstante, se observa que en el transcurso de esta acción la autoridad acusada profirió providencia el 14 de enero de la presente anualidad, notificada por estado del 15 de enero, mediante la cual decretó la suspensión de la ejecución, así como la remisión del expediente al agente liquidador para acumularse al proceso de liquidación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares para que se pongan a disposición de esa actuación; de donde se colige que la situación objeto de censura se encuentra superada.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante, resultando inane cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la tutelada los garantizó.

Fácil se advierte que no se abre paso el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el estrado emitió un pronunciamiento frente a la petición radicada, siendo notificada la decisión a las partes e intervinientes, por lo que se entienden satisfechas las pretensiones invocadas en este asunto.

4.4. Así las cosas, se impone denegar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

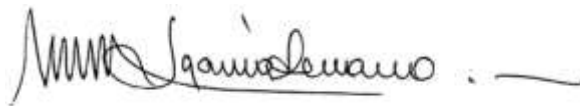
PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(firma digital)

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(firma digital)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9825287fc25015740e345bd01a386006fdb72f0ab153ed11b5d020790a4a
90ea**

Documento generado en 20/01/2021 01:08:25 PM